

UNA VISION GENERAL SOBRE LOS CONTENIDOS Y LOGROS DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Luis Valencia Rodríguez

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay, Jamaica, el 30 de abril de 1982, en la última parte del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue el fruto de una difícil transacción, negociada durante nueve años de debates, entre dos posiciones opuestas: la mantenida por las potencias marítimas e industrializadas que pretendían restringir al máximo los derechos de los Estados ribereños, y la sostenida por los países en desarrollo, principalmente ribereños, que abogaban por la mayor consolidación de sus derechos en los mares adyacentes.

¿Cuál fue la esencia de esa transacción? Ella significó, por un lado, un amplio y categórico reconocimiento en el mar de 200 millas de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño; y, por otro, un explícito reconocimiento en ese mar de 200 millas del derecho de libre navegación y de las facultades y derechos conexos para todos los Estados, independientemente de sus condiciones geográficas, sociales o económicas. Este espacio comprende, a su vez, dos instituciones: un mar territorial de 12 millas con los derechos y obligaciones tradicionalmente reconocidos por el derecho internacional; y una zona adyacente de 188 millas donde el Estado ribereño ejerce amplios derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción para fines de exploración y explotación de los recursos existentes. Esta extensión de 200 millas, así constituida y determinada, es lo que la Convención denomina Zona Económica Exclusiva.

A esta transacción se agregaron dos aspectos fundamentales: 1) el reconocimiento de que la plataforma continental se extiende a favor de todos los Estados ribereños hasta una distancia de 200 millas, que incluso puede ampliarse hasta 350 millas de acuerdo con criterios técnicos específicamente determinados en la Convención; y 2) el establecimiento de la “Zona”, así denominada y constituida por los fondos marinos y oceánicos situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional (vale decir, más allá de las 200 millas), donde todos los Estados, al igual que la Empresa Internacional, creada por la Convención, tienen derecho a realizar labores de exploración y explotación de los recursos naturales existentes en dichos fondos, declarados patrimonio común de la humanidad. A esto se añade que las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, “y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo”; se dispone que se promoverá la participación efectiva de dichos Estados en las

mencionadas actividades; e, igualmente, que en el reparto de los beneficios económicos obtenidos por efecto de dichas labores se tendrá especialmente en cuenta a los Estados en desarrollo.

El 7 de diciembre de 1982, el Presidente de la III Conferencia, señor T.T.B. Koh, resumió los más importantes logros de la Convención, entre otros, en los siguientes puntos: la promoción del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; la garantía por la conservación y utilización óptima de los recursos vivos del mar en virtud de las disposiciones sobre la zona económica exclusiva; la protección y preservación del medio marino de la contaminación; en materia de investigación científica marina, el equilibrio entre los intereses del Estado investigador y los del Estado ribereño; el interés de la comunidad internacional en el arreglo pacífico de las controversias respecto de los espacios marítimos; los arreglos justos y viables respecto de la explotación de los recursos de los fondos marinos profundos, es decir los recursos de la Zona.

¿Cuál fue el impulso que movió todo este largo proceso? Para muchos países, y entre ellos los miembros del sistema del Pacífico Sur, ese motor fue la Declaración de Santiago de 1952, donde dichos países señalaron ante el mundo que “los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros”. Por lo tanto, la Declaración continúa al decir: “los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas de las referidas costas”. Se declaró que dichas soberanía y jurisdicción exclusivas también corresponden al suelo y subsuelo correspondientes. Años más tarde, Colombia adhirió a este sistema.

Con toda razón, los representantes de esos cuatro países en la III Conferencia dejaron constancia del indudable influjo que tuvo la Declaración de Santiago en la Convención. Afirmaron que este nuevo instrumento incorporaba al derecho internacional los principios y objetivos proclamados por la Declaración de 1952, por lo cual destacaron que a la Comisión del Pacífico Sur le “corresponde el mérito de haber sido la pionera en denunciar las prácticas injustas existentes en los espacios marítimos y haber propuesto soluciones jurídicas apropiadas, contribuyendo así al desarrollo del nuevo derecho del mar”.

Este difícil esfuerzo de transacción que constituyó la Convención sobre el Derecho del Mar, como lo manifestó el Presidente de la III Conferencia “no satisface plenamente los intereses y objetivos de ningún Estado”. Además, “las disposiciones de la Convención están estrechamente relacionadas entre sí y constituyen un

conjunto integral”, por lo cual “no es posible que un Estado elija lo que le resulte de su agrado y deje de lado lo que no lo es”. De esto se desprende que “los derechos y obligaciones corren en forma paralela” y que “no está permitido reivindicar derechos con arreglo a la Convención sin estar en disposición de asumir las obligaciones concomitantes”. En este sentido, la comunidad de naciones adoptó un documento jurídico internacional de índole convencional, al que declaró ser la única ley que rige los espacios marinos y oceánicos, es decir la Constitución de los Océanos, y que promueve el equilibrio de los intereses de todos los Estados en dichos espacios.

Debe considerarse, por tanto, que la Convención, como por lo demás el derecho en general, constituye para los países pequeños y débiles el único mecanismo de que disponen para defender adecuadamente sus derechos e intereses, pues nunca estarán en condiciones de protegerlos mediante el uso de la fuerza, ya sea política, económica o militar, como han solido hacerlo y continúan haciéndolo las grandes potencias.

Entre las principales innovaciones o logros del nuevo derecho del mar, se pueden mencionar el reconocimiento de derechos en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental, en los fondos marinos profundos más allá de las zonas de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños y el sistema de arreglo de controversias internacionales.

El concepto de la zona económica exclusiva es, sin duda, una de las mayores innovaciones de la Convención. En esta zona de 200 millas los Estados ribereños tienen derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción, como proclamó la Declaración de Santiago, para los fines de aprovechamiento de todos los recursos naturales existentes en dicho mar, y es innegable que este elemento vino a transformar el derecho internacional existente.

El concepto de recursos es inclusivo y amplio, pues abarca los recursos tanto vivos como no vivos, los existentes en las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y respecto a otras actividades, con miras a la exploración y explotación de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Es la noción de la totalidad de esos recursos.

De igual manera, la Convención introdujo una innovación fundamental respecto de la plataforma continental. Se trata del reconocimiento universal de que la plataforma se extiende hasta 200 millas para todos los Estados ribereños, cualesquiera que sean las condiciones geológicas o morfológicas de ella. Asimismo, dichos Estados ribereños ejercen derechos de soberanía sobre la plataforma a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

El concepto de “exclusividad” es esencial respecto de los derechos en la zona económica exclusiva y en la plataforma, y ello significa que solamente las autoridades del Estado ribereño pueden ejercer derechos y jurisdicción en dichos

espacios con propósitos económicos. “La noción de exclusividad es de carácter orgánico. La consecuencia es que otros Estados no pueden actuar en esa zona, en los dominios amparados por los derechos y competencias del Estado ribereño, excepto con la autorización de este Estado”. En relación con la plataforma, la Convención establece que si “el Estado ribereño no explora la plataforma o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades sin el expreso consentimiento de dicho Estado”. Además, “los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma” son “independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”.

Además, la Convención prevé que, en cumplimiento de las condiciones técnicas que ella determina, los Estados pueden extender la plataforma continental hasta 350 millas, y cabe añadir que esta posibilidad puede ser ejercida por el Ecuador, pues la situación del país es privilegiada en vista de la cordillera de Carnegie, una prolongación del margen del archipiélago de Galápagos que se extiende hacia la plataforma que nace en el sector continental ecuatoriano. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano creado por la Convención, es el encargado de recibir las solicitudes de los Estados Partes respecto de esta posible extensión de la plataforma y hacer las recomendaciones pertinentes.

Para todos los Estados Partes en la Convención y, en particular para los Estados en desarrollo, la participación en la exploración y explotación de los fondos marinos profundos situados más allá de las zonas de soberanía o jurisdicción nacionales, que la Convención denomina la “Zona”, aun con las modificaciones introducidas por el Acuerdo sobre la Parte XI de 28 de julio de 1994, implica la posibilidad de obtener beneficios tanto científicos y tecnológicos como financieros de la explotación de los recursos existentes en dichos fondos, considerados como patrimonio común de la humanidad.

En materia de solución de controversias, la costumbre internacional ha sido la de elaborar un protocolo adicional para el arreglo de diferencias, sistema mediante el cual los Estados podían ser Partes del instrumento principal pero no del protocolo. La Convención innovó este procedimiento, pues incluyó un importante capítulo sobre los mecanismos para el arreglo de controversias, por lo cual los Estados que lleguen a ser Partes de la Convención lo son también de este capítulo.

Conviene ampliar esta fundamental innovación. La Convención prevé que los Estados, al ratificar la Convención o al adherirse a ella, deben formular una declaración escrita para expresar su elección de uno o varios de los medios de solución que allí se indican y que son: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; b) la Corte Internacional de Justicia; c) un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII, d) un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII. De este modo, la Convención establece que los Estados siempre tendrán a su disposición mecanismos apropiados, de su propia

elección, para buscar el arreglo de las controversias que surjan en los espacios marinos.

Se debe señalar que, en esta delicada materia del arreglo de controversias con la participación de terceros, sean estos el Tribunal Internacional, la Corte Internacional o los tribunales arbitrales, es decir el recurso obligatorio, los derechos de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental están debidamente protegidos, especialmente en cuestiones de especial importancia para dichos Estados como las relativas a la investigación científica, las pesquerías y la delimitación de los espacios marítimos.

En próximas exposiciones se hablará sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la exploración y explotación de los fondos marinos, asunto que ha cobrado especial relevancia para todos los Estados. Por ahora, bien vale la pena detenernos en otro de los órganos creados por la Convención: el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y examinar, aunque sea someramente, sus principales funciones y sus realizaciones.

La Convención entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994 y el Tribunal inició sus labores en su sede, la ciudad de Hamburgo, el 1° de octubre de 1996. El Tribunal está integrado por 21 magistrados, escogidos de todos los continentes y de distinta formación jurídica, siguiendo para esta distribución los grupos regionales establecidos por las Naciones Unidas. En la actualidad, 5 magistrados pertenecen al África, 5 al continente asiático, 3 a la región de Europa Oriental, 4 son de América Latina y el Caribe, y 4 pertenecen al grupo de Europa Occidental y otros Estados. El Tribunal constituyó dos Salas principales, la Sala de Controversias sobre los Fondos Marinos, y la Sala de Procedimiento Sumario. Además, para atender los casos que se han presentado, se formaron la Sala de Controversias sobre Pesquerías, la Sala de Controversias relativas al Medio Marino, y la Sala de Controversias sobre delimitación marítima. También se ha constituido una Sala especial, la Sala sobre la Conservación y Explotación sostenible de especies de pez espada en el Pacífico Sudeste, que tiene a su cargo una disputa entre Chile y la Unión Europea.

Hasta ahora, el Tribunal tiene a su cargo 16 casos de distinta naturaleza. Entre los asuntos más frecuentes han sido los relativos a la liberación de buques y tripulantes retenidos al amparo de las pertinentes disposiciones de la Convención; la determinación de la jurisdicción de los Estados ribereños en las zonas marítimas; la libertad de navegación; el uso de banderas de conveniencia y la conservación de especies de peces. Entre los Estados de América Latina y el Caribe, como partes en casos sujetos a decisión del Tribunal, se hallan San Vicente y las Granadinas frente a Guinea, sobre la pronta liberación de un buque retenido; Panamá frente a Francia respecto de materia similar; Chile frente a la Unión Europea en el caso que ya se hizo mención. El procedimiento adoptado por el Tribunal sigue en gran medida las normas vigentes en la Corte Internacional de Justicia.

El caso décimo sexto se refiere a un tema de especial importancia. Se trata de la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar respecto de la bahía de Bengala. Esta controversia fue presentada por Bangladesh el 14 de diciembre de 2009. El Tribunal ha fijado el 1° de julio de 2010 como fecha para la presentación de la memoria de Bangladesh, y el 1° de diciembre de 2010 para la presentación de la contra-memoria de Myanmar. Se han fijado también fechas para la presentación de la réplica de Bangladesh, el 15 de marzo de 2011, y para la contra-réplica de Myanmar el 1° de julio de 2011.

Además, el 11 de mayo de 2010, el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ha solicitado al Tribunal una opinión consultiva, la primera de esta índole, respecto de las responsabilidades y obligaciones legales de los Estados Partes en la Convención acerca del patrocinio de actividades en el área de acuerdo con la Convención y el Acuerdo sobre la Parte XI. Esta solicitud deberá ser considerada por la Sala de Controversias sobre los Fondos Marinos.

Cabe señalar que el Tribunal publica desde 1998 hasta la presente fecha un Anuario que contiene amplia información sobre sus actividades. De igual manera, publica informes sobre sus sentencias y sus procedimientos, así como las actas de las audiencias. Una información sintética al respecto aparece regularmente en los boletines de prensa.

Conviene no olvidar que hasta ahora 160 Estados, es decir el 84 % de los Miembros de las Naciones Unidas, han ratificado la Constitución de los Océanos o han adherido a ella. La Convención se aplica en todas sus partes y los Estados cumplen sus disposiciones, velan por su correcta aplicación y reciben los beneficios que ella les reporta.

He aquí cómo en este lapso de más de 15 años de vigencia de la Constitución de los Océanos, la comunidad internacional está plenamente consciente de las ventajas que entraña este instrumento. La aplicación de sus disposiciones, el recurso por los Estados a los distintos órganos creados por la Convención, la acción de este instrumento en diferentes campos de los mares y océanos, todo ello está constantemente promoviendo, como dice el preámbulo de la Convención, la solución con espíritu de comprensión y cooperación mutuas de todas las cuestiones relativas al mar “como una contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso de todos los pueblos del mundo”. Este es, sin duda, el mayor logro de esta Convención.

06.07.10

Texto de consulta:

Valencia Rodríguez Luis, “Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Universidad Internacional del Ecuador, Quito, mayo de 2010.